

CONSTANCIA: Popayán, 10 de agosto. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00393-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: DELCY LUCELIDA RUIZ PEREZ

Interlocutorio N.º 1868

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré **No. M026300110234007219613175916**, del que se solicita la ejecución por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$55.581.448)** por concepto de saldo insoluto; por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda. Por cuotas de capital vencidas y su respectivo capital. Por el pagare **No. M026300105187605709602367464**, del que solicita la ejecución por **TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.251.994)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, por los intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda y por intereses remuneratorios.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada **DELCY LUCELIDA RUIZ PEREZ**, y a favor de la parte demandante, **BANCO BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234007219613175916.

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$55.581.448.00), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor del BBVA COLOMBIA.
2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento para esta clase de créditos, liquidados desde la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, hasta la fecha de pago total de la obligación
3. POR LAS CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO LAS CUALES NO TIENEN INCLUIDO EL INTERES CORRIENTE:
 - 3.1. Por la suma de \$254 440,00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/11/2022 al 27/12/2022
 - 3.2. Por la suma de \$256 565,00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/12/2022 al 27/01/2023
 - 3.3. Por la suma de \$258.709.00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/01/2023 al 27/02/2023
 - 3.4. Por la suma de \$260 870,00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/02/2023 al 27/03/2023
 - 3.5. Por la suma de \$263,050.00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/03/2023 al 27/04/2023
 - 3.6. Por la suma de \$265.247.00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/04/2023 al 27/05/2023
4. Por los intereses moratorios sin incluir los corrientes, sobre cada una de las cuotas de capital vencido, a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de créditos, según certificación de la Superintendencia Financiera, a partir del día de su vencimiento, y hasta el día del pago total de la obligación.
5. INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS VENCIDAS

- 5.1. Por la suma de \$290.310,00 intereses causados entre el 27/11/2022 al 27/12/2022
- 5.2. Por la suma de \$289.017,00 intereses causados entre el 27/12/2022 al 27/01/2023
- 5.3. Por la suma de \$287.714,00 intereses causados entre el 27/01/2023 al 27/02/2023
- 5.4. Por la suma de \$286 399,00 intereses causados entre el 27/02/2023 al 27/03/2023
- 5.5. Por la suma de \$468.763,00 intereses causados entre el 27/03/2023 al 27/04/2023
- 5.6. Por la suma de \$486.565,00 intereses causados entre el 27/04/2023 al 27/05/2023

PAGARE No. M026300105187605709602367464.

6. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESO M/CTE (\$3.251.994.00), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación.
7. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera vigente para esta clase de créditos, liquidados desde la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, hasta la fecha de pago total de la obligación
8. Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MICTE (\$515.233.00) los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagare.

SEGUNDO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-85410; de propiedad de la demandada; DELCY LUCELIDA RUIZ PEREZ, quien se identifica con C.C. No. 25.670.571, para tal efecto OFICIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA.

TERCERO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con C.C. N.º 10.537.676 y T.P. N.º 88.751 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b558fe660a207c238413469d47ca7160f6bfc9547c3cbac8e0d15de16fe463c**

Documento generado en 10/08/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>